

BIBLIOTECA DE RECURSOS



INSTITUTO EUROPEO DE ASESORÍA FISCAL

www.ineaf.es

Descargado desde la Biblioteca de Recursos de INEAF

Nº Resolución: 00/93/2002 **Unidad resolutoria:** Vocalía Cuarta **Fecha de resolución:** 05/06/2002 **Unificación de criterio:** NO

Para la aplicación de la reducción del 95 por ciento prevista en el artículo 20.2.c) de la Ley del Impuesto ha de contarse con el principio de neutralidad de la partición, resultando irrelevante el hecho de que en la escritura pública de protocolización de ésta se efectúen adjudicaciones a alguno de los herederos de los bienes integrantes de la empresa individual.

CONCEPTOS:

04 02 10 IMPUESTOS PATRIMONIALES
SUCESIONES Y DONACIONES: ORDENACION (TITULO I RISU)
OTROS SUBGRUPO 42

RESOLUCIÓN:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 19 de julio de 2001 la Inspección de los Tributos de la Comunidad de ... incoó a la hoy reclamante acta de disconformidad por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones para regularizar la situación tributaria derivada de la herencia de su madre adoptiva **Dª A**, fallecida el ... en estado de viuda y bajo testamento en el que instituyó heredera a su hija **Dª B** de su herencia y en el tercio restante a sus sobrinas **Dª C** y **Dª E**. En la citada acta se proponía liquidación con una deuda tributaria a ingresar de ..., siendo dicha acta complementaria de otra previa de idéntica fecha en la que la interesada manifestó su conformidad al valor comprobado de los bienes integrantes de la herencia, al importe de las deudas y gastos deducibles así como a la reducción del artículo 20.2.c) de la Ley del Impuesto, correspondiente a la empresa agrícola de la causante, quedando limitada la disconformidad al cálculo o importe de dicha reducción, que la inspección actuaria limitaba al 95 por ciento de los 2/3 del valor de dicha empresa, de acuerdo con la participación que, según el testamento, correspondía a la interesada en la herencia. Tras el informe del actuario y las alegaciones de la interesada, la propuesta fue confirmada por acuerdo de la Inspectora-Jefe Adjunta de 12 de diciembre de 2001, notificado a la interesada el siguiente día 21.

SEGUNDO. El 9 de enero de 2002, **Dª B** promovió reclamación en única instancia ante este Tribunal Central contra la citada liquidación, alegando, en el trámite concedido al efecto, su disconformidad con el cálculo efectuado para la aplicación de la reducción invocada que, habida cuenta de que las fincas integrantes de la empresa agrícola de la causante le habían sido adjudicadas exclusivamente a ella, debería recaer sobre el valor total de aquellas y no sólo sobre sus dos terceras partes, como lo había efectuado la Administración al girar la liquidación impugnada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Concurren los requisitos de competencia, legitimación, representación bastante y formulación en plazo hábil que son presupuestos para la admisión de la presente reclamación en única instancia, en la que la única cuestión debatida gira en torno a la aplicación de la reducción prevista en el artículo 20.2.c) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

SEGUNDO. Para la adecuada resolución de la cuestión planteada parece conveniente comenzar por transcribir el precitado artículo 20.2.c) en el que se establece que: "En los casos en los que en la base imponible de una adquisición mortis causa que corresponda a los cónyuges, descendientes o adoptados de la persona fallecida estuviese incluido el valor de una empresa individual o de participaciones en entidades a las que sea de aplicación la exención regulada en el punto 2 del apartado 8º del artículo 4º de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, para obtener la base liquidable se aplicará en la imponible, con independencia de las reducciones que procedan con arreglo a los apartados anteriores, otra del 95 por ciento del mencionado valor, siempre que la adquisición se mantenga durante los diez años siguientes al fallecimiento del causante, salvo que, a su vez, falleciese el adquirente dentro de este plazo". Pues bien, no ofreciendo duda alguna la aplicación al presente caso de la referida reducción en relación con las fincas inventariadas bajo los números ..., las cuales integraban la empresa agrícola individual de la causante, toda vez que así lo admite pacíficamente la Comunidad de ..., la única cuestión a decidir consiste en determinar si es correcto, como se ha tenido en cuenta en la liquidación impugnada, aplicar el referido 95 por ciento sobre los dos tercios del valor de la mencionada empresa individual, que es la participación que según disposición testamentaria corresponde a la reclamante en la herencia de su madre.

TERCERO. La solución a la cuestión planteada ha de ser la de confirmar la actuación de la Comunidad de ... pues, como se ha hecho constar en el acuerdo que origina la liquidación impugnada, ha de partirse siempre en la liquidación del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones del principio de neutralidad de las particiones hereditarias, principio tradicional en la normativa reguladora del mismo y que hoy aparece expresamente recogido en el artículo 27.1 de la precitada Ley 29/1987 y en el artículo 56.1 del Reglamento de 1991, de modo que para llevar a cabo tal liquidación han de aplicarse estrictamente las normas reguladoras de la sucesión, en este caso, las disposiciones testamentarias de la causante, resultando indiscutible, a la vista de ellas, que la participación de la hoy reclamante quedó limitada a las dos terceras partes de su herencia, de ahí que se haya aplicado la reducción pretendida exclusivamente sobre el valor de esos dos tercios, habida cuenta, además, de que las restantes herederas no cumplen los requisitos legalmente previstos para gozar de la reducción, deviniendo completamente irrelevante el hecho de que, por voluntad de las herederas plasmada en la escritura de partición, todas las fincas integrantes de la empresa individual hayan sido adjudicadas a la reclamante en pago de su haber hereditario.

CUARTO. Por lo demás, debe señalarse que este criterio es el mantenido por la Dirección General de Tributos en la resolución 2/1999, de 23 de marzo (B.O.E. de 10 de abril de 1999), que constituye la única norma dictada en desarrollo de la reducción aquí contemplada.

ESTE TRIBUNAL ECONÓMICO ADMINISTRATIVO CENTRAL, EN SALA, en la reclamación en única instancia promovida por **D^a B,** contra liquidación del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones girada por la Comunidad de ..., **ACUERDA** desestimarla y confirmar la liquidación impugnada.



...más Información y Recursos en nuestra web INEAF.ES

BIBLIOTECA INEAF

Biblioteca de Recursos

- Jurisprudencia.
- Lecturas de Interés.
- Modelos.
- Formularios.
- Guías Prácticas.
- Consultas.
- Casos Resueltos.

Biblioteca de Legislación

- Internacional.
- Unión Europea.
- Estatal.
- Autonómica.
- Provincial.
- Municipal.

Material Divulgativo

- Sistema Tributario Español.
 - IRPF.
 - IVA.
 - Impuesto sobre Sociedades.
 - ISD.
 - ITP y AJD.
 - Haciendas Locales.
 - Procedimientos Tributarios.
 - Otros Impuestos.
- Contabilidad.
- Mercantil.
- Laboral.

Tribuna de Opinión

- Actualidad Contable
- Actualidad Fiscal
- Actualidad Jurídica
- Actualidad Laboral
- Actualidad Mercantil
- Consejos
- Artículos de Opinión